



Señor Juez, doy cuenta a usted con la presente demanda VERBAL DE RELIQUIDACION DE CONTRATO DE SERVIDUMBRE, incoada por ALVARO DE JESUS HERRERA URREGO por medio de apoderada judicial en contra de TRANSELCA S.A. E.S.P., informándole que se recibió demanda procedente del Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla - Atlántico por competencia y está pendiente para estudio de requisitos de admisión o inadmisión. Sírvase proveer. Soledad, julio 24 de 2023.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Proceso: VERBAL DE RELIQUIDACION DE CONTRATO DE SERVIDUMBRE  
Radicación: 08758311200120230030400  
Demandante: ALVARO DE JESUS HERRERA URREGO  
Demandado: TRANSELCA S.A. E.S.P.

Corresponde al despacho revisar la presente demanda, presentada por ALVARO DE JESUS HERRERA URREGO, por medio de apoderado judicial.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

En el sub examine, se observa que el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla Atlántico, mediante auto de fecha 15 de junio de 2023, resolvió rechazar la demanda por falta de competencia y en consecuencia su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Soledad (Atlántico), atendiendo el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble relacionado en la demanda.

Revisado el auto que rechazó la demanda, se observa que se tuvo como fundamento jurídico para su rechazo, lo establecido en el numeral 7 del artículo 28 del C.G. del P., conforme con el cual, en los procesos en que se ejerciten derechos de servidumbres, es competente de modo privativo el juez del lugar donde estén ubicados los bienes; considerando que el bien donde recae la servidumbre correspondiente, se encuentra ubicado en el municipio de Malambo (Atlántico), territorio que corresponde al circuito judicial de Soledad (Atlántico), el conocimiento de la misma estaría reservado a los Jueces Civiles del Circuito de esta localidad.

Pues bien, revisada la demanda y sus anexos, especialmente Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada: TRANSELCA S.A. E.S.P., consultado a través del RUES, se evidencia que la demandada es una empresa de servicios públicos mixta y también que su domicilio es la ciudad de Barranquilla, en la Cr 24 No.1A-24 Ed.Bc Empresarial Piso 18 Municipio: Barranquilla – Atlántico., lugar donde inicialmente fue presentada la demanda. Así lo establece el numeral 10º del artículo 28 del CGP y así fue solicitado por la parte demandante.

Si se observa la demanda en los hechos, el apoderado demandante en el acápite de la competencia, indica que el juez de la ciudad de Barranquilla es el competente para conocer la demanda, por el domicilio del demandado.

Según se desprende de lo reglado en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., que reza lo siguiente: *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.”* Y atendiendo a lo advertido

anteriormente, de la evidencia que la demandada es una empresa de servicios públicos mixta y también que su domicilio es la ciudad de Barranquilla, luego entonces se entiende que resulta imperioso orientar el asunto bajo estudio dando aplicación a la prevalencia establecida en el numeral citado, del código procesal vigente, y no al que atribuye la competencia en atención al lugar en donde se encuentran ubicados los bienes, esto es numeral 7 del artículo 28 del C.G.P.

Por lo anteriormente señalado, la competencia para conocer de este asunto está atribuida a los Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla – Atlántico. En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente contentivo del mismo a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de la Judicatura, para que dirima el conflicto negativo suscitado entre la misma jurisdicción, al tenor de lo normado por el artículo 139 del C.G.P., en concordancia con los numerales 6º del artículo 256 de la Constitución Política y el numeral 2º del artículo 112 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad – Atlco.

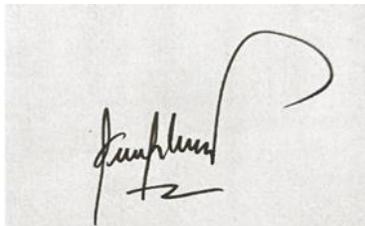
### RESUELVE

**PRIMERO:** Declárase la falta de competencia de este Despacho judicial para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO:** Envíese el expediente a Tribunal Superior de Barranquilla Sala Civil Familia, para que resuelva el presente conflicto de competencia.

**TERCERO:** Por Secretaría, elabórense las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez

Firmado Por:

**German Emilio Rodriguez Pacheco**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb42497f62fa49cef77c2e6313bc7aa0980d3267fba9b066bf8f5375c963976**

Documento generado en 24/07/2023 11:58:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>